

Quito, D.M., 01 de mayo de 2025

CASO 548-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 548-21-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en el marco de un proceso laboral tras verificar que no existe una violación de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación.

1. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 12 de octubre de 2018, Jorge Washington Narvárez Albuja presentó una demanda laboral¹ por impugnación de acta de finiquito en contra de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP (“**CNT EP**”) y de la Procuraduría General del Estado. En su demanda, señaló que, mediante acción de personal GATH-NSP-00018-2017 de 9 de enero de 2017, CNT EP terminó unilateralmente la relación laboral y pese a que, es padre de un menor de edad con el 30% de discapacidad psicológica, no consideró en el acta de finiquito la indemnización prevista en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades (“**LOD**”).² El proceso se identificó con el número 17371-2018-04000.

¹ Mediante acción de personal GATH-NSP-00018-2017, con vigencia a partir del 9 de enero de 2017, CNT EP dio por concluida la relación laboral que mantenía con Jorge Washington Narvárez Albuja, analista de administración de activos fijos y bienes de control.

² Ley Orgánica de Discapacidades, Registro Oficial 796, 25 de septiembre de 2012, artículo 51.- **Estabilidad laboral.**- Las personas con discapacidad, deficiencia o condición discapacitante gozarán de estabilidad especial en el trabajo. En el caso de despido injustificado de una persona con discapacidad o de quien tuviere a su cargo la manutención de la persona con discapacidad, deberá ser indemnizada con un valor equivalente a dieciocho (18) meses de la mejor remuneración, adicionalmente de la indemnización legal correspondiente. Las personas que adquieran una discapacidad en su vida laboral, por caso fortuito o por enfermedad sobrevenida, tienen derecho a su rehabilitación, readaptación, capacitación, reubicación o reinserción, de conformidad con la Ley. Además, para la supresión de puestos no se considerarán los que ocupen las personas con discapacidad o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, pareja en unión de hecho o progenitor con discapacidad, debidamente certificado por la autoridad sanitaria nacional.

2. El 14 de marzo de 2019, la jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, (“**Unidad Judicial**”) aceptó parcialmente la demanda y dispuso que CNT EP pague al actor:

Los valores reconocidos en el considerando CUARTO de este fallo [...]. Por lo que se tiene. 1.- Indemnización Art. 51 LOD = USD 2500 X 18 = USD 45 000,00 dando un total a cancelarse de CUARENTA Y CINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. Sin costas, ni horarios que regular. De conformidad con lo que dispone el Art. 131 numeral 4 del [COFJ] se impone la multa de dos salarios básicos unificados para [...] el procurador judicial de [CNT EP] por no haber asistido a la reinstalación de la audiencia única [...]. Al tenor del Art. 256 inciso segundo del [COGEP] elévese la sentencia en consulta al superior.

3. El 27 de marzo de 2019, CNT EP interpuso recurso de apelación.
4. El 31 de julio de 2019, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha determinó que “el demandado no concurrió a la audiencia de dictamen de la sentencia, [por tanto] no podía apelar de conformidad con el inciso primero del art. 256 del COGEP. [Consecuentemente], el recurso no es motivo de resolución, sino exclusivamente la consulta”. En atención a la consulta, revocó la sentencia subida en grado por cuanto “no se desprende de las pruebas que el accionante haya comunicado a su empleador que tenía un hijo con discapacidad”.
5. El 6 de septiembre de 2019, Jorge Washington Narváez Albuja interpuso recurso de casación con fundamento en las causales 1, 3 y 4 del artículo 268 del COGEP.
6. El 21 de mayo de 2020, un conjuer de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“**Corte Nacional**”) admitió el recurso “[...] únicamente en atención al caso tercero”.
7. El 18 de diciembre de 2020, la Corte Nacional aceptó el cargo invocado, casó parcialmente la sentencia recurrida³ y determinó que “no ha[y] lugar a la indemnización prevista en el artículo 51 de la [LOD]”.
8. El 21 de diciembre de 2020, Jorge Washington Narváez interpuso recurso de aclaración. El 18 de enero de 2021, la Sala resolvió negarlo.

³ La Corte Nacional aceptó el cargo previsto en el artículo 268 numeral 3 del COGEP referente a resolver asuntos que no son materia del litigio, en consecuencia determinó que “no le correspondía a los juzgadores [...] pronunciarse sobre [...] la falta de notificación [...] a la empleadora de ser padre de un hijo con una discapacidad [...]” pues la litis se traba con la única petición del pago de la indemnización reforzada prevista en el artículo 51 de la LOD [...].

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

9. El 29 de enero de 2021, Jorge Washington Narváez Albuja (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 18 de diciembre de 2020. La causa se identificó con el número 548-21-EP y su conocimiento le correspondió a la jueza Teresa Nuques Martínez.
10. El 21 de mayo de 2021, el Tercer Tribunal de Sala de Admisión conformado por las juezas Karla Andrade Quevedo, Teresa Nuques Martínez y la entonces jueza Carmen Corral Ponce admitió a trámite la demanda.⁴
11. El 21 de febrero de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la excepción al orden cronológico de la causa y autorizó su sustanciación de forma prioritaria.
12. El 22 de febrero de 2024, la jueza Teresa Nuques Martínez avocó conocimiento de la causa. El 9 de enero de 2025 presentó al Pleno de este Organismo un proyecto de sentencia para su conocimiento, el cual, tras no haber obtenido los votos para su aprobación, se resorteó en la misma fecha. La sustanciación de la causa le correspondió al entonces juez Enrique Herrería Bonnet.
13. El 13 de marzo de 2025, en el marco de la renovación parcial de la Corte Constitucional, se posesionaron la jueza Claudia Salgado Levy y los jueces Jorge Benavides Ordóñez y José Luis Terán Suárez.
14. El 18 de marzo de 2025, la causa se resorteó y su conocimiento le correspondió al juez José Luis Terán Suárez (“**juez sustanciador**”).
15. El 2 de abril de 2025, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa.

2. Competencia

16. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la LOGJCC, la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

⁴ En el séptimo acápite, numeral 25 del auto se dispuso que “la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, que la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Pichincha y la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia [...] presenten un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días”.

3. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

- 17.** El accionante afirma que la decisión impugnada vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación.

Sobre el derecho a la seguridad jurídica

- 18.** El accionante señala que la Sala vulneró el derecho a la seguridad jurídica, pues:

[...] Pese a aceptar mi recurso de casación y revocar la sentencia de instancia, se pronuncia sobre el mérito del proceso y resuelve rechazar mi demanda aplicando una norma que fue declarada inconstitucional, dejando desprotegido los derechos de un menor que forma parte de un grupo de atención prioritaria establecido en el art. 36 de la CRE (sic).

- 19.** En el mismo contexto, el accionante manifiesta que:

[...] a efectos de rechazar mi demanda, la sentencia impugnada aplica el artículo 1 del reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades contenido en el Decreto Ejecutivo No. 171 [...] que en su artículo 1 define lo que es una discapacidad y sus clases; pero además señala que la discapacidad será en una proporción del 40%. Reconociendo que el mismo fue declarado inconstitucional en sentencia No. 017-17-SIN-CC, CASO 0071-15-IN de 7 de junio del 2017. Es pues evidente que, con conocimiento de causa, el juzgador decidió aplicar una norma que se contraponía al texto constitucional, vulnerando el art. 426 de la CRE.

- 20.** En este orden de ideas, el accionante reitera que:

[...] el tribunal de casación pese a conocerlos, prescinde de los fundamentos constantes en la sentencia No. 017-17-SIN-CC, CASO 0071-15-IN [...] y so pretexto de salvaguardar la ‘seguridad jurídica’ de mi ex empleador, vulnera la mía y la de mi hijo menor de edad y con discapacidad, resolviendo aplicar una norma de menor jerarquía que contradice a la CRE, todo lo cual deriva además en una violación directa del art. 436.1 de la Carta Magna.

- 21.** Asimismo, el accionante menciona que:

[...] en la sentencia No. 22-13-IN/20 la Corte Constitucional señaló [...] ‘88. Conforme a la regla general dispuesta en el número 4 del artículo 96, la presente decisión tiene efectos hacia futuro. No obstante, debe tomarse en consideración lo dicho por este Organismo en la sentencia 1121-12-EP/19, en la que se indicó que esta declaratoria de inconstitucionalidad no está sujeta a la fecha de inicio de un proceso [...] sino al

momento en que la autoridad administrativa o judicial debe interpretar y aplicar la norma jurídica en cuestión’.

22. Continúa y afirma que:

La sentencia accionada atenta al derecho fundamental a la seguridad jurídica al no cesar la ultraactividad de los efectos de una norma declarada previamente inconstitucional, violando así el principio de supremacía constitucional establecido en los artículos 424 y 426 de la CRE y no aplicando los criterios vinculantes emitidos para tales efectos por la Corte en los fallos [...] 22-13-IN/20, 1121-12-EP/19, 017-17-CIN-CC y 5-19-CN/19.

Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación

23. El accionante menciona que la decisión impugnada vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por cuanto:

[...] el Tribunal de Casación jamás determina la norma Constitucional de cobertura que le faculta a estudiar en casación la demanda, las excepciones planteadas por la accionada y a analizar nuevamente las pruebas agregadas al proceso, con lo cual no se cumple el criterio de razonabilidad requerido para considerar a un fallo debidamente motivado.

24. El accionante también indica que:

[...] del fallo accionado tampoco se determina cuál es la excepción precisa del ente demandado en base de la cual se traba la litis y por lo que era menester que los juzgadores de instancia verificaren que mi hijo tenía una discapacidad inferior al 40% y que por ende, no podía ser beneficiario de la indemnización reforzada establecida en el art. 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades. Recalco señores jueces, mi ex empleador JAMÁS se excepcionó en este sentido y por ende, la litis JAMÁS se trabó en ese específico hecho. La falta de determinación de las premisas menores (excepción del demandado) impide que el razonamiento se perfeccione y la conclusión sea sostenible, motivo por el cual el fallo accionado carece de lógica.

25. Sumado a esto, expone que:

[...] la sentencia carece de claridad porque no utiliza un lenguaje entendible al motivar su fallo, así nunca explica siquiera por qué resulta procedente aplicar una norma declarada inconstitucional previamente, o por qué prefiere precautelar los intereses del ente demandado por sobre los de una persona discapacitada que en tanto tal, forma parte del grupo de atención prioritaria [...].

Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva

26. Por último, el accionante indica que:

[...] el aplicar una norma inconstitucional y luego rechazar mi demanda por un hecho que nunca fue materia de controversia (que la discapacidad de mi hijo se subsumía en el derecho al art. 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades) violenta el principio de tutela efectiva pues el hoy accionante compareció a la justicia ordinaria con la certeza de hacer respetar un derecho que es desconocido por la Sala Especializada.

3.2. De la parte accionada

Sobre el informe de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia

27. El 10 de junio de 2021, los señores María Consuelo Heredia Yeroví, Julio Arrieta Escobar y Roberto Guzmán Castañeda, jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia señalaron que:

27.1 La decisión se sustentó en que la sentencia constitucional fue posterior a la terminación de la relación laboral, no aplicando para este caso en específico, pues claramente se establecía que aplicaba A PARTIR DE SU VIGENCIA O EN SU ENTRADA EN VIGOR, desde la fecha de aprobación del Pleno de la Corte Constitucional [...] sin que aplique la retroactividad.

27.2 La Corte Nacional en sentencia de casación reconoce a dicha sentencia constitucional, no obstante, el actor del proceso laboral quien plantea la acción constitucional, ha inobservado que en la 'SENTENCIA' [...] se declara la inconstitucionalidad en cuanto al 40% de discapacidad, pero teniendo en cuenta que dicha sentencia no establece carácter retroactivo, tomando en cuenta que el señor termina sus labores con fecha 9 de enero de 2017, esto es, aproximadamente cinco meses antes de la entrada en vigencia de la sentencia de la Corte Constitucional mencionada.

27.3 La norma aplicada, aunque ahora declarada inconstitucional, a la fecha de terminación de la relación laboral se encontraba vigente; además, que la derogatoria por inconstitucional fue posterior a la fecha de salida del trabajador del puesto, por tanto, no hay lugar a dicha alegación, pues cumplir con el derecho a la seguridad jurídica implica que los juzgadores apliquen la norma de acuerdo a la vigencia de las mismas, en este caso la norma vigente era el Reglamento a la Ley de Discapacidades [....].

Sobre el informe de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

28. El 23 de junio de 2021, los señores María Gabriela Mier Ortiz, Richard Iván Buenaño Loja y María Mercedes Lema Otavalo, jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha informaron que:

En el caso en análisis, la improcedencia de la indemnización contenida en el Art. 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades, por efecto de la entrada en vigencia de la declaratoria de inconstitucionalidad (en relación al porcentaje del 40%) del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades; interpretación que en forma alguna ha sido pronunciada por el tribunal Ad quem, por lo que los hechos y vulneraciones que se advierten en la acción extraordinaria de protección, no pueden ser imputados a nuestra decisión.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

29. En la acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante en la demanda, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto o actos procesales objeto de la acción por considerarlos violatorios de un derecho constitucional.⁵
30. En el párrafo 26 el accionante alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, no obstante, no propone una justificación jurídica que permita formular un problema jurídico al respecto, ni siquiera haciendo un esfuerzo razonable. Al contrario, su cargo cuestiona los resultados que obtuvo cuando acudió a la justicia ordinaria.
31. El accionante, en los párrafos 18, 19, 20 y 21 manifiesta que la Corte Nacional vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque rechazó la demanda en aplicación del artículo 1 del Reglamento a la LOD pese a que fue declarado inconstitucional en la sentencia 017-17-SIN-CC. A su criterio, esta actuación no cesó la ultraactividad de los efectos de la norma que fue declarada inconstitucional. A partir de lo esgrimido, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia de 18 de diciembre de 2020 vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante porque habría inobservado la sentencia 017-17-SIN-CC que declaró la inconstitucionalidad por el fondo del artículo 1 -parte final- del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades?**
32. Por otra parte, el accionante expone en los párrafos 22, 23, 24 y 25 que la Corte Nacional violó su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por cuanto: (i) no determinó las normas que le permiten estudiar la demanda, las excepciones y la prueba en casación; (ii) no explicó por qué resulta aplicable una norma que fue declarada inconstitucional de forma previa; y (iii) no determinó cuál es la excepción de la entidad demandada del proceso de origen que le permita pronunciarse sobre el porcentaje de discapacidad y la improcedencia de la indemnización del artículo 51 de la LOD. Ello a su criterio impedía que la litis se trabe sobre ese punto. En atención a lo expuesto, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia de 18 de diciembre de 2020 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al incumplir el criterio de suficiencia fáctica y normativa?**

⁵ CCE, sentencia 1967-14-EP, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1 ¿La sentencia de 18 de diciembre de 2020 vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante porque habría inobservado la sentencia 017-17-SIN-CC que declaró la inconstitucionalidad por el fondo del artículo 1 -parte final- del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades?

33. El accionante manifiesta que la Corte Nacional vulneró su derecho a la seguridad jurídica porque rechazó su demanda en aplicación del artículo 1 del Reglamento a la LOD pese a que fue declarado inconstitucional en la sentencia 017-17-SIN-CC. A su criterio esta actuación no cesó la ultraactividad de los efectos de la norma que fue declarada inconstitucional.
34. La Constitución prescribe que “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes”.⁶
35. Por su parte, este Organismo determinó que:

Para que en acciones extraordinarias de protección se produzca una vulneración del derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional. [...] Esta trascendencia está dada sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica.⁷

36. Previo a resolver el problema jurídico planteado es importante señalar que, la Corte Constitucional en la sentencia 287-17-EP/21 declaró la violación del derecho a la seguridad jurídica con base en la sentencia 17-17-SIN-CC de 7 de junio de 2017 la cual declaró la inconstitucionalidad de la frase “cuarenta por ciento” contenida en la parte final del artículo 1 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades y la sustituyó por la frase “treinta por ciento”. En dicha decisión se resolvió en la *ratio decidendi* que el efecto de la sentencia 17-17-SIN-CC regiría desde el momento en el que los jueces tenían que aplicar la norma, con independencia de que la disposición del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades no había sido declarada inconstitucional cuando terminó la relación laboral.
37. Ahora bien, el criterio de la sentencia 287-17-EP/21 ha sido no unívoco por parte de este Organismo, en cuanto a los efectos temporales de las declaratorias de

⁶ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, artículo 82.

⁷ CCE, sentencia 1763-12-EP/20, 22 de julio de 2020, párr. 14.5.

inconstitucionalidad. Pese a ello, la más reciente jurisprudencia de este Organismo en la sentencia 317-18-EP/23 adoptó un nuevo criterio y determinó que, la sentencia 17-17-SIN-CC, de conformidad con el artículo 95 de la LOGJCC, señaló de forma expresa que los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 1 del Reglamento de la LOD regirán hacia el futuro y que aplicarlos de forma distinta implicaría un menoscabo al derecho a la seguridad jurídica en sus componentes de certeza y previsibilidad por otorgarle un efecto diferente al ya establecido por el máximo órgano de justicia constitucional. En consecuencia, la *ratio decidendi* del fallo 317-18-EP/23 sostuvo que las normas que rigen a las relaciones jurídicas son aquellas vigentes al momento en las que estas tuvieron lugar, específicamente, respecto del artículo 1 del Reglamento de la LOD, se indicó que:

27. Como se ve, la relación laboral entre las partes –según los hechos fijados en la sentencia de apelación– culminó el 22 de julio de 2016, esto es, antes de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 1 del Reglamento de la Ley Orgánica de Discapacidades, que operó mediante sentencia de sentencia 17-17-SIN-CC, de 7 de junio de 2017, y cuyos efectos, de forma expresa, fueron establecidos exclusivamente para el futuro.

28. Entonces, en la época en que terminó el contrato de trabajo se encontraba vigente el artículo 1 del Reglamento de la Ley Orgánica de Discapacidades, aplicable al caso en controversia. Es decir, se trataba de una norma previa, clara y pública cuya inconstitucionalidad sustitutiva –al reducir el porcentaje de condición de discapacidad del 40 al 30%– no había sido aún resuelta por la Corte Constitucional. [...]

30. De ahí que, en este caso, al evidenciarse una aplicación temporal correcta de la norma reglamentaria, se puede concluir que las sentencias cuestionadas no incurren en una transgresión normativa y, por lo tanto, no vulneran el derecho a la seguridad jurídica. Más bien, pretender la aplicación retroactiva de una sentencia que declara la inconstitucional de una norma reglamentaria determinada –y en la que expresamente se dispone efectos futuros– sí involucraría una decisión arbitraria en contradicción con el derecho en análisis. Por todo lo dicho, se responde de forma negativa al presente problema jurídico.

- 38.** Ante esta situación, esta Corte considera oportuno establecer que en el futuro se aplicará el análisis efectuado en la sentencia 317-18-EP/23.
- 39.** La Corte Constitucional en la sentencia 017-17-SIN-CC de 7 de junio de 2017 declaró la inconstitucionalidad de la frase “cuarenta por ciento” contenida en la parte final del artículo 1 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades y la sustituyó por la frase “treinta por ciento”. En este sentido, reiteró que el artículo permanecerá vigente de la siguiente manera:

Art. 1. – De la persona con discapacidad. – Para efectos de este Reglamento y en concordancia con lo establecido en la Ley, se entenderá por persona con discapacidad a aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales

o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, [p]sicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en una proporción equivalente al treinta por ciento de discapacidad, debidamente calificada por la autoridad sanitaria nacional.

40. Respecto a los efectos de la decisión, este Organismo determinó que “produ[cir] efectos generales **hacia el futuro a partir de su aprobación** por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador” (énfasis añadido).
41. En la sentencia impugnada por el accionante, la Corte Nacional señaló que, a la fecha de terminación de la relación laboral **-9 de enero de 2017-** se encontraba vigente el artículo 1 del Reglamento a la LOD y que si bien fue derogado el 27 de octubre de 2017, esta actuación es posterior a la fecha de la terminación de la relación laboral. Así consideró que, “tomando en [cuenta] que los efectos de una ley rigen para lo venidero, al no cumplirse el porcentaje de discapacidad del 40%, como lo ordenaba el Reglamento vigente al tiempo de la terminación de la relación laboral [...] no ha[y] lugar, a la indemnización prevista en el artículo 51 de la [LOD]”.
42. Dicho esto, esta Corte colige que, cuando terminó la relación laboral, el artículo 1 del Reglamento de la LOD se encontraba vigente y, por ello, la norma fue aplicada por la Corte Nacional. A saber, (i) la relación laboral terminó el **9 de enero de 2017** y (ii) la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la norma (el fallo 017-17-SIN-CC) se dictó el **7 de junio de 2017**, por lo tanto, solo a partir de dicha fecha surtía efectos a futuro -ver párrafo 40-. Así, los hechos que dieron lugar a la causa de origen ocurrieron por lo menos cinco meses antes de la declaratoria de inconstitucionalidad, por lo que, los efectos de esta declaratoria no eran aplicables. Por consiguiente, la Corte Nacional no le dio efectos ultra activos a la norma, al contrario, aplicó una norma vigente que regulaba la relación laboral al momento de su terminación.
43. Dicho esto, al tratarse de una norma clara, previa y pública cuya inconstitucionalidad sustitutiva fue resuelta tiempo después de que terminara la relación laboral⁸ debía ser aplicada conforme lo hizo la Corte Nacional. De hecho, una actuación contraria a los efectos establecidos en la sentencia 017-17-SIN-CC por parte de las autoridades jurisdiccionales accionadas podría implicar una decisión arbitraria que transgreda el derecho a la seguridad jurídica. En conclusión, no se identifica la vulneración alegada por el accionante.

5.2 ¿La sentencia de 18 de diciembre de 2020 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al incumplir el criterio de suficiencia fáctica y normativa?

⁸ Aproximadamente 4 meses después.

44. El accionante señala que la Corte Nacional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por (i) no determinar las normas que le permiten conocer la demanda, las excepciones y la prueba en casación; por (ii) no explicar por qué es aplicable una norma que fue declarada inconstitucional; y por (iii) no determinar cuál es la excepción de la entidad demandada del proceso de origen que le permita pronunciarse sobre el porcentaje de discapacidad y la improcedencia de la indemnización del artículo 51 de la LOD y con ello trabar la litis.

45. El artículo 76, número 7, letra l de la CRE prevé que:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho [...].

46. La garantía de la motivación exige a las autoridades públicas dotar a sus decisiones de:

(i) una fundamentación normativa suficiente [...] [que contenga] la enunciación y la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente [que contenga] una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.⁹

47. Ahora bien, la Corte Nacional en el acápite “Antecedentes” señaló que el accionante interpuso recurso de casación:

[...] amparado en los presupuestos de los casos: uno, artículos 256 y 260 del [COGEP]; tercero, artículo 92 del [COGEP] bajo el vicio de falta de aplicación; y cuarto, artículos 164 del [COGEP] por falta de aplicación, lo que dice: condujo a la no aplicación del artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades.

48. No obstante, aclaró que el recurso se admitió por “el caso tercero del artículo 268 del [COGEP]” y por consiguiente, resumió la argumentación del accionante sobre la causal admitida, en los siguientes términos:

La demandada nunca se excepcionó con la supuesta falta de conocimiento de que tenía un hijo con discapacidad, es necesario que esta aseveración sea confrontada con las excepciones propuestas por mi exempleado, que sobre este tema específico en la contestación a la demanda. [...] **La litis se traba en el hecho de determinar si el compareciente, en su calidad de padre de un menor de edad con discapacidad debía solicitar su registro como sustituto, analizando para ello las disposiciones contenidas en los artículos 9, 12 y 48 de la LOD.** Excepción que fue rechazada en primera instancia bajo el criterio de que soy sustituto directo [...] el conocimiento de la discapacidad de mi

⁹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.1 y 61.2.

hijo NUNCA fue negado, refutado o contradicho por el empleador en su contestación a la demanda, es decir esto NO fue materia la Litis. **Es claro que se concede una cosa diferente a la solicitada, se resuelve sobre un tema que no es parte del objeto de la litis configurándose así el vicio de EXTRAPETICION en el fallo recurrido (sic)** (énfasis añadido).

49. En atención a los argumentos del accionante, la Corte Nacional afirmó que la litis se trabó en:

[...] **la falta de derecho del actor para reclamar lo establecido en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades [porque] nunca se solicitó ni se registró como [sustituto de persona discapacitada] [...]** por lo que correspondía a los juzgadores pronunciarse sobre esta proposición en la sentencia emitida y no sobre un punto que no fuera controvertido: ‘la falta de notificación [...] a la empleadora de ser padre de un hijo con discapacidad’, **por lo que este Tribunal resuelve puntualmente respecto a si le asiste o no el derecho al actor de la causa, a la indemnización prevista en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades** (énfasis añadido).

50. Consecuentemente, la Corte Nacional aceptó el cargo invocado y señaló que:

[...] el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades no prevé el requisito de notificación al empleador sobre la situación de discapacidad [...] no siendo factible que ninguna autoridad y menos los jueces puedan crear requisitos que no prevé la Constitución ni la Ley. [...] [S]i la ley no ha exigido como requisito para hacerse beneficiario de esta indemnización por estabilidad de personas en situación de discapacidad, o de quienes mantienen a personas con discapacidad la notificación de esta condición al empleador. [...].

51. Empero, la Corte Nacional constató que:

[...] a la fecha de terminación laboral, enero de 2017, se encontraba vigente el reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades contenido en el Decreto Ejecutivo No. 171, publicado en el segundo suplemento del R.O No. 145 de 17 de diciembre de 2013, que en su artículo 1 define lo que es una discapacidad y sus clases; pero, además señala que la discapacidad será en una proporción del 40%, norma que por acción pública de inconstitucionalidad planteada por razones de fondo de los artículos 1 resolvió [...] declara[r] la inconstitucionalidad de la frase “cuarenta por ciento” sustituyéndole por la frase “treinta por ciento” [...]. El efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad será aquel previsto en el artículo 95 primer inciso de la [LOGJCC], es decir produce efectos generales hacia el futuro [...].

52. En consecuencia, determinó que:

[...] el Reglamento de la Ley Orgánica de Discapacidades fue derogado por Decreto Ejecutivo todo lo cual posterior a la fecha de la terminación de la relación laboral (09 de enero de 2017) entre el accionante y la entidad demandada, siendo esto así y tomando en consideración que los efectos de una ley rigen para lo venidero, al no cumplirse el

porcentaje de discapacidad del 40% como lo ordenaba el Reglamento vigente al tiempo de la terminación de la relación laboral [...] no hay lugar a la indemnización prevista en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades.

53. Con base en las consideraciones de la Corte Nacional, este Organismo verificará únicamente si la decisión impugnada contiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente, pues no le corresponde pronunciarse sobre lo correcto o incorrecto de la decisión.¹⁰
54. Al respecto, se constata que, la Corte Nacional enunció el artículo 268 numeral 3 del COGEP el cual hace alusión a la causal admitida y con base en los fundamentos previstos en los párrafos 49 y 50 explicó por qué existe el yerro acusado -vicio de *extra petita*-. Tras este análisis, determinó que la indemnización del artículo 51 de la LOD en concordancia con el artículo 1 del Reglamento era improcedente al no cumplir el porcentaje de discapacidad previsto en la norma aplicable, la cual se encontraba vigente a la fecha de terminación de la relación laboral. Sobre la declaratoria de inconstitucionalidad del último artículo referido, aclaró que, la Corte Constitucional con base en el artículo 95 de la LOGJCC determinó que los efectos de su decisión regirán para el futuro siendo por ello, a su criterio desacertado aplicarlos al caso concreto (ver, párrafos 51 y 52).
55. De lo expuesto, este Organismo observa que, la Corte Nacional (i) enunció los artículos 268, numeral 3 del COGEP, 51 de la LOD, 1 del Reglamento de la ley en mención y 95 de la LOGJCC y (ii) explicó (ii.i) por qué se configuró el vicio de *extra petita* -referente a la traba de la litis- y (ii.ii) por qué no procede la indemnización requerida por el accionante. Dando como resultado, el cumplimiento del criterio de suficiencia exigido por la Constitución y la jurisprudencia.
56. En conclusión, la Corte Constitucional no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte Constitucional, administrando justicia constitucional por autoridad de la Constitución y la Ley, resuelve lo siguiente:

- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección **548-21-EP**.

¹⁰ CCE, sentencia 1155-19-EP/24, 21 de febrero de 2024, párr. 33.

2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso de origen conforme fue remitido a este Organismo.
3. Notifíquese y archívese.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez; y, tres votos salvados de los señores jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jhoel Escudero Soliz y Teresa Nuques Martínez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 01 de mayo de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 548-21-EP/25

VOTO SALVADO

Juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Karla Andrade Quevedo

1. Con fundamento en los artículos 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”) y 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”), formulamos respetuosamente el presente voto salvado con relación a la sentencia 548-21-EP/25, aprobada el 01 de mayo de 2025 (“**sentencia de mayoría**” o “**decisión de mayoría**”), de acuerdo con las razones que exponemos a continuación:

1. Antecedentes y punto de divergencia con el voto de mayoría

2. El 12 de octubre de 2018, Jorge Washington Narváez Albuja, padre de una persona con discapacidad psicológica del 30%, presentó una demanda de impugnación de un acta de finiquito¹ bajo el procedimiento sumario en contra de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP (“**CNT EP**”) y la Procuraduría General del Estado, solicitando “la indemnización dispuesta en el Art. 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades, esto es el valor de 18 remuneraciones mensuales”. Cabe indicar que, de manera previa a la presentación de la demanda, la Corte Constitucional, mediante sentencia 017-17-SIN-CC de 7 de junio de 2017 había resuelto que una persona podía ser categorizada con discapacidad, para los efectos de la Ley Orgánica de Discapacidades, cuando se comprobare que posee una proporción equivalente al treinta por ciento de discapacidad.
3. El 14 de marzo de 2019, la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha mediante sentencia resolvió aceptar parcialmente la demanda y dispuso que la parte demandada pague al actor el monto de US\$ 45.000,00, que correspondía a la indemnización prevista en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades.
4. El 31 de julio de 2019, con base en el artículo 256 inciso segundo del COGEP vigente

¹ Mediante acción de personal GATH-NSP-00018-2017, con vigencia a partir del 9 de enero de 2017, CNT EP dio por concluida la relación laboral que mantenía con Jorge Washington Narváez Albuja, analista de administración de activos fijos y bienes de control. En su demanda, la parte actora señaló que en el acta de finiquito se hace constar que las relaciones concluyen por “despido intempestivo” y que la autoridad no consideró que es padre de un niño que tiene una discapacidad reconocida por el Consejo Nacional de Discapacidades y el Ministerio de Salud Pública, por lo que gozaba de una estabilidad especial en el ejercicio de su puesto de trabajo. Indicó, además, que la entidad accionada no le canceló la indemnización especial prevista en la Ley Orgánica de Discapacidades. A la fecha en que ocurrió el despido intempestivo, el hijo de la parte actora tenía 11 años de edad.

a esa época,² la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”) se pronunció sobre la consulta elevada de oficio por la Unidad Judicial y concluyó que, “al no existir prueba que la accionada conocía de la discapacidad del hijo del accionante, no ha lugar al pago de la indemnización de 18 meses de la mejor remuneración” y, por tanto, revocó la sentencia subida en grado y rechazó la demanda.

5. El 21 de mayo de 2020, mediante auto, se admitió el recurso de casación interpuesto por Jorge Washington Narváez Albuja. El 18 de diciembre de 2020, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”) casó parcialmente la sentencia recurrida, determinando que “no ha lugar, a la indemnización prevista en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades”.
6. El 29 de enero de 2021, Jorge Washington Narváez Albuja (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 18 de diciembre de 2020 por la Sala Nacional (“**sentencia impugnada**”).
7. En su demanda, el accionante sostuvo que, entre otros derechos, se había vulnerado la seguridad jurídica porque

la sentencia impugnada aplica el artículo 1 del ‘reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades contenido en el Decreto Ejecutivo No. 171, publicado en el segundo suplemento del R.O No. 145, de 17 de diciembre de 2013, que en su artículo 1 define lo que es una discapacidad y sus clases; pero, además señala que la discapacidad será en una proporción del 40%’. Reconociendo que el mismo fue declarado inconstitucional en sentencia No. 017-17-SIN-CC, CASO 0071-15-IN, de 7 de junio del 2017.

8. Agregó además que,

el juzgador decidió aplicar una norma que se contraponía al texto constitucional, vulnerando el art. 426 de la CRE en clara violación del principio de Seguridad Jurídica o dicho de otra forma: el tribunal de casación pese a conocerlos, prescinde de los fundamentos constantes en la sentencia No. 017-17-SIN-CC, CASO 0071-15-IN, de 7 de junio del 2017 [...] resolviendo aplicar una norma de menor jerarquía que contradice a la CRE, todo lo cual deriva además en una violación directa del art. 436.1 de la Carta Magna.

9. Al respecto, la sentencia de mayoría resolvió desestimar la acción extraordinaria de protección por considerar que (i) al tratarse de una norma clara, previa y pública cuya inconstitucionalidad sustitutiva fue resuelta tiempo después de que terminara la relación laboral, debía ser aplicada conforme lo hizo la Sala Nacional en la sentencia

² El artículo 256 inciso segundo del COGEP, vigente a la época, establecía que: “Las sentencias adversas al sector público se elevarán en consulta a la respectiva Corte Provincial, aunque las partes no recurran, salvo las sentencias emitidas por los Jueces de lo Contencioso Administrativo y Tributario. En la consulta se procederá como en la apelación”.

impugnada –que aplicó una norma vigente que regulaba la relación laboral al momento de su terminación- y por ello, la mayoría de este Organismo no identificó una vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

10. Asimismo, la decisión de mayoría estableció que (ii) el criterio de la sentencia 287-17-EP/21, de ponencia de una de las juezas que suscribe el presente voto,³ no ha sido unívoco en cuanto a los efectos temporales de las declaratorias de inconstitucionalidad, y que en la sentencia 317-18-EP/23⁴ se adoptó un nuevo criterio,⁵ cuyo análisis se aplicará en casos futuros por tratarse de la más reciente jurisprudencia de esta Corte.
11. Respecto del punto (i), disentimos del análisis del derecho a la seguridad jurídica realizado en la sentencia de mayoría, dado que en lo atinente a la aplicación de los fallos de acciones públicas de inconstitucionalidad en el tiempo, particularmente de aquellos en los que se expulsa del ordenamiento jurídico una norma, el voto de mayoría no ha considerado la jurisprudencia reiterada y consolidada de esta Corte, en donde se ha razonado que las declaratorias de inconstitucionalidad deben ser empleadas como fuente de la justificación jurídica de sentencias y autos en procesos judiciales, incluso si fueren emitidas de forma posterior a los hechos que originaron la controversia, siempre que el proceso judicial no hubiere terminado con una sentencia definitiva.
12. De este modo, en la sentencia 1121-12-EP/20, de 8 de enero de 2020, este Organismo señaló:

52. En su argumento central, el legitimado activo señala que la declaratoria de inconstitucionalidad sólo debía regir para los procesos judiciales iniciados con posterioridad a la misma y que su aplicación en l[a] sentenci[a] [...] de casación implica una transgresión a sus derechos constitucionales.

53. **Dicho argumento no puede prosperar, dado que las autoridades públicas, incluidas las judiciales, están impedidas de aplicar el contenido de disposiciones jurídicas declaradas inconstitucionales por razones de fondo, como claramente lo establece el artículo 96.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional,** concordante con los principios de supremacía y aplicación directa de la Constitución constantes en los artículos 424 y 426 de la Carta Fundamental, así como con las atribuciones de esta Corte y el carácter vinculante de sus decisiones de acuerdo a los artículos 429 y 436.1 ibídem, respectivamente.

³ La sentencia 287-17-EP/21 fue de ponencia de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.

⁴ Cabe indicar que, respecto a la sentencia 317-18-EP/23, la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez emitió su voto salvado, sin que se haya contado con la presencia de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo por uso de una licencia por comisión de servicios.

⁵ Este nuevo criterio fue adoptado en virtud de que “la sentencia 17-17-SIN-CC, en atención al artículo 95 de la LOGJCC, determinó de forma expresa que los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 1 del Reglamento de la LOD regirán hacia el futuro [y] aplicarlos de forma distinta implicaría un menoscabo al derecho a la seguridad jurídica en sus componentes de certeza y previsibilidad por otorgarle un efecto diferente al ya establecido por el máximo órgano de justicia constitucional”.

54. A la época del dictado de [...] la sentencia de casación (21 de junio del 2012) ya se había emitido la declaratoria de inconstitucionalidad (...) e incluso se encontraba publicada en el Registro Oficial, teniendo por tanto la presunción de conocimiento que dicha publicación comporta. Por lo cual, a fin de no incurrir en la prohibición expresa del artículo 96.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los jueces provinciales y nacionales estaban impedidos de aplicar una disposición ya expulsada del ordenamiento jurídico por inconstitucional. [...].

56. En suma, la vigencia de esta declaratoria de inconstitucionalidad no está sujeta a la fecha de inicio de un proceso judicial concreto, sino al momento en que la autoridad administrativa o judicial debe interpretar y aplicar la norma jurídica en cuestión; incluso si la Corte no ha señalado expresamente que la sentencia tenga efectos retroactivos.⁶

[Énfasis añadido]

- 13.** De hecho, la jurisprudencia de esta Magistratura ha afirmado de forma reiterada que la prohibición de utilizar normas declaradas inconstitucionales debe observarse aún en los casos donde la sentencia de inconstitucionalidad haya determinado que sus efectos sean hacia el futuro (art. 95 y 96.4 de LOGJCC):

De conformidad con el **artículo 95 de la LOGJCC, por regla general los efectos del fallo de una acción pública de inconstitucionalidad son generales hacia futuro. Sobre ello, este Organismo ha determinado que las autoridades públicas, incluidas las judiciales, están impedidas de aplicar el contenido de disposiciones jurídicas declaradas inconstitucionales pues la declaratoria de inconstitucionalidad no está sujeta a la fecha de inicio de un proceso judicial concreto, sino al momento en que la autoridad administrativa o judicial debe interpretar y aplicar determinada disposición jurídica.⁷**

Conforme a la regla general dispuesta en el número 4 del artículo 96, la presente decisión tiene efectos hacia futuro. No obstante, debe tomarse en consideración lo dicho por este Organismo en la sentencia No. 1121-12-EP/20, en la que se indicó que “esta declaratoria de inconstitucionalidad no está sujeta a la fecha de inicio de un proceso (...) sino al momento en que la autoridad administrativa o judicial debe interpretar y aplicar la norma jurídica en cuestión”.⁸

[Énfasis añadido]

- 14.** Algo semejante ha determinado la Corte con relación a los precedentes y reglas jurisprudenciales en la sentencia 948-20-EP/24, de 21 de noviembre de 2024, disponiendo que “los precedentes de la Corte Constitucional son obligatorios desde el momento en que son expedidos”. Bajo esta lógica, la prohibición de emplear normas jurídicas declaradas inconstitucionales busca evitar que disposiciones cuyo contenido jurídico contraviene el bloque de constitucionalidad sigan surtiendo efectos en lesión

⁶ CCE, sentencia 1121-12-EP/20, 8 de enero de 2020.

⁷ CCE, sentencia 2-21-IA/23, 2 de agosto de 2023, párr. 132.

⁸ CCE, sentencia 22-13-IN/20, 2 de junio de 2020, párr. 88; y, sentencia 1121-12-EP/20, 8 de enero de 2020, párr. 56.

de los derechos de las personas o de los principios del Estado constitucional de derechos, cuando estas ya hayan sido declaradas inconstitucionales y, en consecuencia se hubiese vencido toda presunción de legitimidad.

15. Ahora bien, en la sentencia 017-17-SIN-CC, se resolvió declarar “[e]n la parte final del texto del artículo 1 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, **la inconstitucionalidad de la frase ‘cuarenta por ciento’, sustituyéndola por la frase ‘treinta por ciento’**”. Según se verifica, esta declaratoria de inconstitucionalidad fue adoptada el 7 de junio de 2017, lo que demuestra que la norma reglamentaria en referencia había sido invalidada por inconstitucional y expulsada del ordenamiento jurídico con antelación al inicio del proceso laboral de origen, el cual fue incoado el 12 de octubre de 2018.
16. Por lo tanto, a criterio de quienes suscriben el presente voto, la decisión de mayoría debió declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, por existir una inobservancia del ordenamiento jurídico, debido a que se aplicó una norma reglamentaria que, al momento de resolver el caso, e inclusive con antelación a que sea incoado, había sido declarada inconstitucional, lo que condujo a una afectación de preceptos constitucionales, en perjuicio de quien se encontraba a cargo de una persona con discapacidad. Inclusive, este Organismo ha remarcado que la prohibición de no aplicar normas declaradas inconstitucionales por razones de fondo debe ser obedecida por todos los operadores jurisdiccionales, incluyendo a los jueces de las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia.⁹
17. Sobre el punto (ii), es necesario resaltar la importancia de la sentencia 287-17-EP/21 y que la tutela de la seguridad jurídica en procesos donde están en juego derechos de grupos prioritarios, como es el caso de las personas con discapacidad, no puede estar limitada a la aplicación subsuntiva de normas legales, sino que siempre deberá tener en consideración el universo de principios y derechos que protegen a las personas que pertenecen a estos grupos de atención prioritaria. Esto, con la finalidad de tutelar de forma eficaz la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran. En el caso bajo análisis, es claro que la Sala Nacional al resolver el recurso de casación interpuesto, no tomó en consideración los principios y derechos constitucionales, así como instrumentos internacionales de derechos humanos que amparan a las personas con discapacidad; lo que, además, no fue analizado en la decisión de mayoría, a pesar de que la Corte Constitucional está en la obligación de velar por los derechos de las personas con discapacidad.
18. Adicionalmente, es criterio de quienes suscriben, que esta Corte sostenidamente ha

⁹ CCE, sentencia 132-14-EP/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 107

establecido la protección laboral reforzada de las personas con discapacidad, por lo cual se relleva la atención prioritaria que este grupo requiere.¹⁰

- 19.** Finalmente, consideramos que la sentencia dictada el 18 de diciembre de 2020 por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia e impugnada en la presente acción extraordinaria de protección debió ser aceptada por transgredir el derecho a la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Teresa Nuques Martínez, anunciado en la sentencia de la causa 548-21-EP fue presentado en Secretaría General el 14 de mayo de 2025, mediante correo electrónico a las 14:58; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

¹⁰ Véase, por ejemplo, las sentencias 258-15-SEP-CC, 1095-20-EP/22, 814-17-EP/23 y 2126-19-EP/24.

SENTENCIA 548-21-EP/25

VOTO SALVADO

Juez constitucional Jhoel Escudero Soliz

1. En sesión del Pleno del día 1 de mayo de 2025, la Corte Constitucional aprobó con voto de mayoría la sentencia 548-21-EP/25. Dicha decisión resolvió negar la acción extraordinaria de protección presentada por Jorge Washington Narváez Albuja (“**accionante**”) en contra de la sentencia dictada el 18 de diciembre de 2020 (“**sentencia impugnada**”) por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”).
2. En su demanda de acción extraordinaria de protección el accionante argumentó que la Sala Nacional, al aplicar una norma derogada por la sentencia 017-17-SIN-CC, vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica (artículos 75, 76, numeral 7, literal l) y 82 de la CRE). A su criterio, la Sala Nacional omitió justificar por qué aplicó una norma declarada como inconstitucional por este Organismo (el artículo 1 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades (“**Reglamento a la LOD**”), a pesar de que la jurisprudencia de esta Corte ha prohibido la aplicación de esta norma posterior a su declaratoria de inconstitucionalidad. La sentencia de mayoría analizó estos cargos a partir de una posible vulneración al derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación.
3. Así, concluyó que la sentencia impugnada no transgredió el derecho a la seguridad jurídica del accionante pues, la sentencia 317-18-EP/23 habría circunscrito el alcance de la declaratoria de inconstitucionalidad por el fondo de la parte final del artículo 1 del Reglamento a la LOD – determinada en la sentencia 017-17-SIN-CC – hacia el futuro. Por ello, “[...] al tratarse de una norma clara, previa y pública cuya inconstitucionalidad sustitutiva fue resuelta tiempo después de que terminara la relación laboral debía ser aplicada conforme lo hizo la Corte Nacional [...],” por lo que no se habría configurado la vulneración de derechos alegada por el accionante.
4. En consecuencia, y en relación al debido proceso en la garantía de motivación, la sentencia de mayoría concluyó que la decisión impugnada contiene una fundamentación normativa y fáctica suficientes, pues habría atendido todos los cargos casacionales y determinado “[...] que la indemnización del artículo 51 de la LOD en concordancia con el artículo 1 del Reglamento era improcedente al no cumplir el porcentaje de discapacidad previsto en la norma aplicable, la cual se encontraba vigente a la fecha de terminación de la relación laboral [...].”

5. Respetuosamente, discrepo del criterio de la mayoría por las razones que paso a exponer a continuación y, al amparo del artículo 92 de la LOGJCC, formulo el siguiente voto salvado.

1. Análisis

6. En el presente voto salvado sostendré que la resolución del problema jurídico sobre una presunta vulneración al derecho a la seguridad jurídica no podía partir de la aplicación del supuesto previsto en la sentencia 317-18-EP/23, pues éste no compartía propiedades relevantes con el presente caso. Por ello, correspondía que la Sala Nacional aplique el artículo 1 del Reglamento a la LOD reformado por la sentencia 017-17-SIN-CC. Así, la inobservancia de la sentencia 017-17-SIN-CC, que declaró la inconstitucionalidad por el fondo de la parte final del artículo 1 del Reglamento a la LOD, devino en la vulneración del derecho a la seguridad jurídica del accionante.
7. La sentencia de mayoría concluyó que el criterio de la sentencia 317-18-EP/23 era aplicable a este caso y, con base en el razonamiento de aquella sentencia, resolvió que la aplicación del artículo 1 del Reglamento a la LOD previo a su reforma en virtud de la sentencia 017-17-SIN-CC fue una actuación judicial adecuada por parte de la Sala Nacional. Sin embargo, a mi criterio, ese caso y la causa bajo análisis no comparten propiedades relevantes, pues:
- 7.1.** En la presente causa la parte final del artículo 1 del Reglamento a la LOD¹ fue declarada inconstitucional por la sentencia 017-17-SIN-CC antes de que inicie el proceso de origen. Sin embargo, en la causa 317-18-EP la sentencia de la Corte Constitucional fue emitida con posterioridad al dictamen de la decisión de primera instancia.
- 7.2.** En la causa de origen la entidad accionada (CNT) es una entidad pública, que tenía la obligación de garantizar la estabilidad reforzada de una persona que tenía a su cuidado a una persona con discapacidad. Por otro lado, la demandada en la causa 317-18-EP fue la compañía Halliburton Latin America S.R.L.
- 7.3.** En la causa origen el accionante había obtenido una sentencia favorable en primera instancia, la cual fue revertida en segunda instancia; en tanto la causa 317-18-EP fue negada en primera y segunda instancia.

¹ Decreto Ejecutivo 171, Registro Oficial 145, segundo suplemento, 17 de diciembre de 2013.

8. Por ello, la resolución del cargo sobre seguridad jurídica no podía partir de la aplicación de la sentencia 317-18-EP/23. Por el contrario, en este caso las autoridades judiciales estaban “[...] impedidas de aplicar el contenido de disposiciones jurídicas declaradas inconstitucionales por razones de fondo, como claramente lo establece el artículo 96.1 de la [...]”² LOGJCC.
9. Por lo expuesto, considero que la sentencia de mayoría debió aceptar la acción extraordinaria de protección y declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 548-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 14 de mayo de 2025, mediante correo electrónico a las 17:39; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

² CCE, sentencia 1121-12-EP/19, 8 de enero de 2020, párr. 53.